

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver sobre la SOLICITUD de Libertad Condicional impetrada a favor del sentenciado **SERGIO ARMANDO MALAGUERA VALERO**, dentro del CUI **680016000159201404316**.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila la pena acumulada de 101 meses de prisión a **SERGIO ARMANDO MALAGUERA VALERO** impuesta con ocasión a las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga el 26 de abril de 2014 y la emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento en Descongestión de Floridablanca el 30 de abril de 2015, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El condenado ha estado privado de la libertad por este asunto desde el 30 de noviembre de 2014 a la fecha, tiempo que sumado a redención de pena concedida en precedencia de 56.5 días (auto julio 25/2016), 21.5 días (auto noviembre 25/2016), 4 meses y 0.5 días (diciembre 27/2017) y 2 meses y 11 días (noviembre 30/2018), da un total de pena cumplida de 74 meses y 10 días de prisión.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron:

- Resolución No. 0351 de fecha 20 de febrero de 2020 emanada del CPMS Bucaramanga conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de calificación de conducta de fecha febrero 27 de 2020 con buen y ejemplar comportamiento.
- Copia de la cartilla biográfica del penado.

Conforme a la fecha de comisión de los hechos se aplicará la ley 1709 del 20 de enero de 2014, art. 30 que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, norma que exige el lleno de determinados requisitos a saber, uno del orden objetivo cual es el descuento de pena efectiva en cantidad de las tres quintas partes de la pena en detención y otro requisito del orden subjetivo cual es la valoración de la conducta, el pago de la indemnización a las víctimas, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Es de anotar que integralmente la norma reguladora de la libertad condicional prevista en nuestro nuevo código penitenciario y carcelario se habrá de aplicar para aquellos sucesos y conductas a partir de su vigencia, dejando ser aplicados por favorabilidad a las conductas cometidas con anterioridad la vigencia de esta ley aquellos aspectos que pueden beneficiar al sentenciado y desechando los aspectos que pueden resultar obstáculo o exigencia más rigurosa que comporten un tratamiento desfavorable o más exigente entre ellos para mencionar el relacionado con la demostración del arraigo.

Se sabe que **SERGIO ARMANDO MALAGUERA VALERO** cumplió un total de **74 meses y 10 días de pena de prisión**, quantum que supera el requisito de las **tres**

quintas partes a las que alude el artículo 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que se traduciría en este caso en **60 meses y 18 días** de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal.

No ocurre lo mismo respecto del factor subjetivo, como quiera que si bien la Dirección del centro carcelario ha emitido concepto favorable, se observa el oficio No. 2019EE0059966 del 03 de abril de 2019 proveniente de la misma Dirección a través del que allega informe de transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica con base en el reporte de los días 22, 28 y 30 de marzo de 2019 en los que se registró que el dispositivo permaneció apagado, aunado a ello reposa en el expediente la devolución por estar "cerrado", del oficio No. 4545 del 30 de mayo de 2019 dirigido al lugar de residencia del sentenciado, mediante el cual se le comunica el inicio en su contra del artículo 477 C.P.P. para la revocatoria de la prisión domiciliaria, denotándose con ello la falta de compromiso en su proceso de reincorporación a la sociedad y a la desatención de los requerimientos efectuados por parte del aparato judicial.

Así las cosas, se infiere la necesidad de continuar con su preparación para volver a la libertad, tal como lo ratifica la Sentencia T-288 de 2015:

*"Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria**".*
(Negrilla del texto).

Se deduce de lo indicado que no se dan todos los requisitos para concederle el beneficio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha **SERGIO ARMANDO MALAGUERA VALERO** ha cumplido una penalidad efectiva de 74 meses y 10 días de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR a **SERGIO ARMANDO MALAGUERA VALERO** la libertad condicional impetrada, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez